

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Siete (07) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00206 00

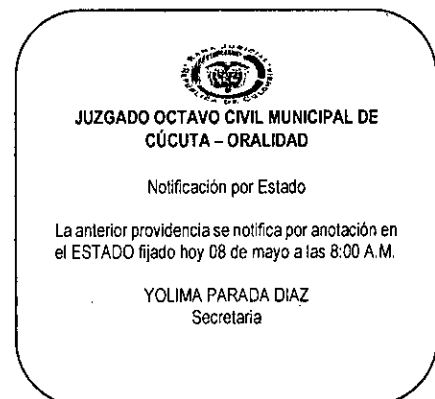
Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de decidir sobre la solicitud de continuación de la presente ejecución, a ello debiera procederse sino fuera porque este despacho mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, decretó el desistimiento tácito declarando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente, el cual fue notificado por estado el 31 de octubre del año que antecede, queda en firme la decisión comoquiera que no se interpuso recurso alguno, en consecuencia no es dable acceder a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2015-00673-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 3 de mayo de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2016-00312-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 3 de mayo de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar, a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 8 de mayo de 2019, a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2013 00465 00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: TERESA MARIA ORDOÑEZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada judicial de la parte demandante, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (34º) la cual se encuentra debidamente aprobada folio (36º), se accede a lo pedido ordenándose entregarle a la parte demandante a través de su apoderada judicial los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 958.392,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00449 00
DEMANDANTE:	LUIS EUDARDO SUESCUN
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **10 de diciembre de 2018** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor LUIS EDUARDO SUESCUN contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **10 de diciembre de 2018**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de LUIS EUDARDO SUESCUN y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, ordenándole pagar la suma de:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUANRETA Y UN PESOS (\$74.633.540) de capital del seguro N° 3883040-4 base de recaudo.
- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRESMIL NUEVE PESOS (\$1.933.009) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma a partir de la fecha en que venció el termino de que trata el art 1080 C.Cio hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Mas sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la demandada, la cual fundamentó su recurso de reposición y en subsidio de apelación en lo siguiente:

"Salta a la vista que el demandante no pide una prestación para sí sino para que se pague a un tercero, esto es, Banco Popular S.A., claramente de la manera en que fue planteada la demanda considerando que es el beneficiario oneroso del seguro el Banco Popular S.A., es este quien en caso de requerir el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro tiene en su cabeza la facultad, o legitimidad para ejercer la acción de cobro frente al asegurador y no lo ha hecho. De manera que quien hace las veces de acreedor en el contrato de seguro (...) es el beneficiario oneroso y frente al potencial deudor que sería el asegurador, se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo que (...) para el caso del numeral 3 del artículo 153 del Código de

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Comercio es un título complejo ya que requiere de la demostración de los requisitos establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio.

De esta manera es claro que el título presentado no reúne todos los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar. (...)

(...) la documentación allegada al asegurador no cumplió con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio ya que no demostró la ocurrencia del siniestro y no podía demostrarlo siquiera pues por disposición legal del artículo 1054 del Código de Comercio son extraños al contrato de seguro los hechos ciertos. En consecuencia, los diagnósticos por los cuales fue calificado el ejecutante son previos a la suscripción del contrato de seguro, es decir hechos cierto a esa fecha y en consecuencia no hicieron parte de los riesgos asegurados, en consecuencia, de ninguna manera podrían constituir siniestro. Esta es la razón que motivó comunicación que respondió negativamente a la solicitud de indemnización y que se sustentó en exclusión contractual pactada en el mismo sentido.

(...) las prestaciones derivadas devienen de padecimientos previos y ya calificados antes de la suscripción de la póliza lo que claramente implica que se pretende el pago de una prestación no debida sino que además implica la existencia de una nulidad relativa del contrato de seguro al no declarar el asegurado sinceramente el estado del riesgo de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio.

(...)
Mal puede proferirse un mandamiento de pago que ordena hacer efectivo un amparo de un contrato de seguro cuando ni siquiera consta en el expediente la condición de que trata dicho amparo y pero aun cuando no se han dado las condiciones contractuales y legales necesarias para su efectividad.

Finalmente los documentos con los que se pretende conformar el título (...) fueron aportados en copia simple por tanto tampoco reúne este requisito de forma.

(...) nunca se ha acreditado a mi representada la ocurrencia de siniestro, por el contrario está probado que se trata de un hecho cierto inasegurable. En consecuencia no hay lugar al pago de interés alguno por cuanto ni siquiera el solicitante pide la prestación para sí sino para un tercero frente a mi representada y nunca comenzó a correr el término de que trata el artículo 1080 del C de Cio por tanto no hay lugar al reconocimiento de interés alguno."

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

² Fl. 82.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al librar mandamiento de pago con un contrato de seguro que no reúne los requisitos del artículo 1077 del CCo., donde el beneficiario oneroso es un tercero y no el demandante, donde se trata de un hecho cierto "*inasegurable*" y calificado antes a la suscripción de la póliza y que encierra una nulidad relativa del contrato de seguro al no declarar el asegurado sinceramente el estado del riesgo según el artículo 1058 del CCo.

El artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En algunas situaciones el título se torna complejo, como en el sub judice, cuando lo componen varios documentos, en forma tal que es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución. Es así como el demandante aporta como título una póliza de seguro, respecto de la cual dice el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el 80 de la Ley 45 de 1990:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia den la demanda."

En esta clase de ejecuciones el demandante debe demostrar no solo la existencia del contrato, con la respectiva póliza, sino además que realizó la reclamación y que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. En el asunto bajo examen, la recurrente se limita en manifestar que el título presentado no reúne los requisitos formales ni de fondo, pero en ningún momento se detiene a explicar qué clase de documentos faltaron o cuáles si quiera estaban incompletos.

En razón a la naturaleza del proceso, fue menester determinar la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, aspecto del que se ocupó el despacho a la hora de librar mandamiento de pago. Y de dicho estudio hecho, se precisó que efectivamente con la demanda se allegaron todos los soportes requeridos que demostraron que la entidad aseguradora recibió la reclamación, lo que se hizo constar en la copia de la póliza, en la solicitud radicada por el accionante el 10 de mayo de 2017 ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.³; así como se prueba

³ Folio 08

que a ella se adjuntaron los documentos para comprobar el siniestro, como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio, puesto se allega copia de la calificación de invalidez, copia de la historia clínica y copia de la cédula de ciudadanía del asegurado – documentos adosados a la reclamación respectiva –; circunstancia frente a la cual la demandada tampoco alegó ni probó que la reclamación hubiera sido incompleta o la hubiere recibido sin estos anexos.

Lo cierto hasta este punto es que el ejecutante satisfizo en su demanda los requisitos necesarios para fundar la orden de pago impetrada, lo que le brinda precisión y claridad a la obligación que se cobra y le da naturaleza ejecutiva.

Rechazado el primer argumento del recurso, se continúa ahora con la inquietud de la recurrente respecto de que la demanda ejecutiva fue promovida por el asegurado y no precisamente por el beneficiario de la póliza – BANCO POPULAR S.A. – y frente a ello es necesario rememora el texto del artículo 1053 del Código de Comercio en su numeral 3:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, **según las condiciones de la correspondiente póliza**, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada **de manera seria y fundada**. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".⁴*

Se observa aquí que, en lo que respecta a las posibilidades materiales para acudir tanto a la reclamación de la póliza ante la aseguradora, como a iniciar el procedimiento de ejecución para hacer efectivo el contrato de seguro, el asegurado y el beneficiario están legitimados por la norma. Es perentorio manifestar que en la práctica, al ser los beneficiarios del seguro de responsabilidad civil, un tercero ajeno a la relación contractual existente entre aseguradora y tomador, en principio no tiene acceso siquiera remoto al contrato de seguro, más aún, en la mayoría de casos ni siquiera sabe que es beneficiario del mismo, por ser, una excepción al reconocido principio de relatividad contractual.

Y la situación se torna más compleja cuando, luego de presentarse la reclamación correspondiente ante la aseguradora, y la respuesta obtenida es negativa, o extemporánea, o simplemente no la hay; al acudir a la segunda vía – reclamación judicial – frente a lo cual la norma si autoriza al reclamante para acudir al proceso ejecutivo, lo cierto es que en esta instancia el título base de ejecución es la póliza, misma que únicamente tienen en su poder las partes en el contrato, es decir, el tomador del seguro, y la compañía, por lo que aquí el tercero beneficiario tiene el primer obstáculo para hacer efectiva la posibilidad abierta por el artículo 1053 de la codificación comercial en su numeral 3. Por estas circunstancias, tampoco prospera este segundo sustento.

Frente a las alegaciones de la apoderada, de que el siniestro se trata de un hecho cierto "*inasegurable*" y calificado antes a la suscripción de la póliza y que encierra una nulidad relativa del contrato de seguro al no declarar el asegurado sinceramente el estado del riesgo según el artículo 1058 del CCo; olvida que el legislador precisó que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago tiene la finalidad única de atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Así las cosas, la norma establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal

⁴ El texto subrayado fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

para atacar por un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, es decir únicamente para refutar el título base de recaudo, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

En ese orden de ideas, en vista de que lo que persigue la apoderada de la aseguradora con estas defensas es desvirtuar la existencia del siniestro, no queda otro camino que despachar como desfavorables estas dos pretensiones, toda vez que no corresponden a ninguno de los eventos previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso constitutivos de excepciones previas, sino que resulta ser un asunto de fondo o sustancial lo que se busca atacar.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición, el mismo no es procedente como quiera que no se enmarca dentro las providencias taxativas estatuidas por el artículo 321 del CGP susceptibles de la alzada.

Es por las anteriores razones que el recurso de reposición contra el proveído del 10 de diciembre de 2018, será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 10 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Siete (07) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00715-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, por ser procedente en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 CGP, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL con sede en la ciudad de Cúcuta, para que se sirvan informar a esta sede judicial, a la mayor brevedad posible, si en su base de datos se encuentra reportada la dirección de residencia del docente WILFREDO DURAN PEDORZA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.740.

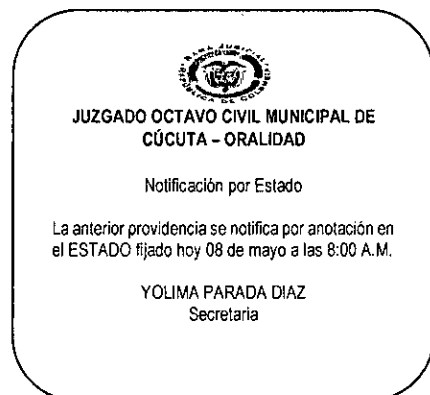
El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (7) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00754 00
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE ALICANTE
DEMANDADO: CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO TORRES DE ALICANTE, a través de apoderado Judicial, contra CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

El CONJUNTO TORRES DE ALICANTE, a través de apoderada judicial, acumula a la acción ejecutiva principal, a efecto de que se libre mandamiento de pago contra CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 463 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR a la DEMANDA PRINCIPAL, y en consecuencia, **ORDENAR** a CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA, pagar al CONJUNTO CERRADO TORRES DE ALICANTE identificado con NIT No. 900.309.025-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancelar las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 2.320.000,00), por concepto de capital insoluto correspondiente a las expensas comunes vencidas desde 01 de agosto de 2018 hasta 31 de marzo de 2019.
- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 657.982,00), por concepto de intereses moratorios, causados y liquidados desde 01 de agosto de 2018 hasta el 31 de marzo de

2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR a CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA, suspender el pago a sus acreedores.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra CLAUDIA GRACIELA OLIVARES RIVERA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 8 de mayo
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

Proceso: SUCESION
Radicado: 54 001 40 03 008 2018 00958 00

Teniendo en cuenta que fue publicado el edicto y venció el término del emplazamiento, habiendo allegado las publicaciones como obra en constancia vista a folio 39, se dispone fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 21 de Mayo del 2019 a las nueve (3::00) de la tarde

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 08 de Mayo
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2018-01033-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 3 de mayo de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA D.C.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 8 de mayo de 2019, a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 41 03 008 2018 01102 00
DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ
DEMANDADOS: ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ

En revisión al expediente, se observó que en la parte motiva de la sentencia adiada veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de la referencia, se anotó de manera equivocada en el numeral cuarto "Condenar en costas a los demandados GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ Y JHON JAIRO RAMIREZ AYALA. Tásense", cuando realmente los demandados son los señores **ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ**.

Se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a lo anterior, es viable entrar a corregir el numeral cuarto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), toda vez que en la parte resolutive de la misma, aparece que se condena en costas a personas diferentes a los demandados. Los demás numerales permanecerán incólumes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Condenar en costas a los demandados **ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ**. Tásense”

SEGUNDO: Los demás numerales permanecerán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2019-00098-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 2 de mayo de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 8 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M. YOLIMA PARADA DIAZ Secretaria
--

✓

✓

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00229 00
DEMANDANTE: DORA ELSA SALAMANCA MURILLO
DEMANDADO: ROBERTO COLMENARES – OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 05 de Abril de 2019 se requirió a la parte demandante previo a decidir sobre la admisión de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez fenecido el término otorgado, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 08 de Mayo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00262 00
DEMANDANTE: PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa (Monitorio) de mínima cuantía promovida por PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO, contra COOMEVA EPS identificado con Nit. 805-000-427-1, para resolver lo pertinente. Como la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 419 y ss., del Código General del Proceso, deberá admitirse la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa (Monitorio) de mínima cuantía promovida por PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.136.367, contra COOMEVA EPS identificado con Nit. 805-000-427-1, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requierase a la demandada COOMEVA EPS identificado con Nit. 805-000-427-1, domiciliado en esta ciudad para que en el término de los diez (10) días pague la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 4.779.900,00), por concepto del capital adeudado de las factura 0112 del 02 de enero del 2017, 0113 del 02 de enero del 2017 y 0129 del 01 de febrero del 2017.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerza su derecho a defensa.

CUARTO: Désele el trámite de proceso Monitorio de mínima cuantía en Única instancia.

QUINTO: El presente auto no admite recursos, advirtiéndole a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite

recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 08 de mayo
a las 8:00 A.M.

YÓLIMA PARADA DIAZ
Secretaria